



Trujillo, 20 de Julio de 2022

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2022-GRLL-GOB

VISTO:

El **Oficio N° 6956-2022-GRLL-GGR-GRE-OAJ**, de fecha **11 de julio de 2022**, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña EDITH CAROLA GARCIA COBIAN, en calidad de cónyuge supérstite de don RICARDO DAVILA FLORES, ex docente cesante, contra **Resolución Gerencial Regional N° 001599-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 22 de abril del 2022**, sobre reintegro de la Bonificación Personal, devengados e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha **01 de marzo del 2022**, doña EDITH CAROLA GARCIA COBIAN, en calidad de cónyuge supérstite de don RICARDO DAVILA FLORES, ex docente cesante, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **reintegro de la Bonificación Personal, devengados e intereses legales;**

Que, con **Resolución Gerencial Regional N° 001599-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 22 de abril del 2022**, se resolvió en su **ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR**, la solicitud sobre el reintegro de la Bonificación Personal, devengados e intereses legales, formulada por don (ña) EDITH CAROLA GARCIA COBIAN, identificada con DNI. N° 17916008 y domiciliada en Luis Valle Goicochea N° 316 - Urb. Palermo - Trujillo, en calidad de cónyuge supérstite de don (ña) RICARDO DAVILA FLORES, ex docente cesante del sector educación, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes;

Que, mediante Constancia de Notificación, se aprecia que con fecha **29 de abril del 2022**, se notificó a doña EDITH CAROLA GARCIA COBIAN, con la **Resolución Gerencial Regional N° 001599-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 22 de abril del 2022;**

Que, con fecha **12 de mayo del 2022**, la administrada mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra **Resolución Gerencial Regional N° 001599-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 22 de abril del 2022;** que le deniega su petición de reintegro de la Bonificación Personal, devengados e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con **Oficio N° 6956-2022-GRLL-GGR-GRE-OAJ, de fecha 11 de julio de 2022**, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la administrada, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los argumentos siguientes: “(...) *el art. 52° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 – Ley del Profesorado expresa **El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.** (...)*”;

Que, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si corresponde otorgar a la recurrente el reintegro de la Bonificación Personal, devengados e intereses legales o no;





Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/: 50.00) la Remuneración Básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, asimismo, a través del artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF – dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: “La remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra remuneración retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;

Que, corresponde a la estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° inciso c) del D.S. N° 051-91-PCM, artículo 5° del D.S. N° 028-89-PCM; Escala N° 07: Profesionales, Escala N° 08 Técnicos, Escala N° 09 Auxiliares (D. Leg. N° 276), y por tanto lo solicitado por la recurrente (reajuste de Bonificación Personal, retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, reintegro de devengados, más intereses legales) carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no podrá ser reajustado (artículo 1° del D.U. N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”;

Que, asimismo, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: “La escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la Bonificación Personal, devengados e intereses legales; también resulta infundado este extremo;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira





el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 234-2022-GRLL-GGR-GRAJ-MAR y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña EDITH CAROLA GARCIA COBIAN, en calidad de cónyuge supérstite de don RICARDO DAVILA FLORES, ex docente cesante, contra **Resolución Gerencial Regional N° 001599-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 22 de abril del 2022**, sobre reintegro de la Bonificación Personal, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
DAVID OSVALDO CALDERON DE LOS RIOS
GOBERNACION REGIONAL(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

